



## TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES

CHILE

**Santiago, veinte de julio de dos mil veinte.**

**VISTOS:**

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de los considerandos décimo octavo al vigésimo segundo, que se eliminan.

**Y SE TIENE, EN SU LUGAR, PRESENTE:**

1°) Que el artículo 60, inciso noveno de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, al conceptualizar el *“notable abandono de deberes”* de un Alcalde, señala *“... se considerará que existe notable abandono de deberes cuando el alcalde o concejal transgrediere, inexcusablemente y de manera manifiesta o reiterada, las obligaciones que le impone la Constitución y las demás normas que regulan el funcionamiento municipal; así como en aquellos casos en que una acción u omisión, que le sea imputable, cause grave detrimento al patrimonio de la municipalidad y afecte gravemente la actividad municipal destinada a dar satisfacción a las necesidades básicas de la comunidad local”*.

Agrega la norma que *“Se entenderá, asimismo, que se configura un notable abandono de deberes cuando el alcalde, en forma reiterada, no pague íntegra y oportunamente las cotizaciones previsionales correspondientes a sus funcionarios o a trabajadores de los servicios traspasados en virtud de lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley N° 1-3.063, de 1979, del Ministerio del Interior, y de aquellos servicios incorporados a la gestión municipal. El alcalde siempre deberá velar por el cabal y oportuno pago de las cotizaciones previsionales de los funcionarios y trabajadores señalados precedentemente, y trimestralmente deberá rendir cuenta al concejo municipal del estado en que se encuentra el cumplimiento de dicha obligación”*;



2°) Que es necesario detenerse en el análisis de la expresión *"notable"*, que utiliza el legislador para atribuir al *"abandono de deberes"* la fuerza necesaria para remover de su cargo a la máxima autoridad de la comuna, que ha sido electa por la expresión de la voluntad soberana de la comunidad local; teniendo presente, para ello, que el Constituyente y el legislador han entregado a esta judicatura especializada la facultad de apreciar los hechos como jurado;

3°) Que el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define la expresión *"notable"* como *"digno de nota, de reparo, de atención o de cuidado, grande, excesivo"*.

En consecuencia, si ponderados los hechos como jurado se arriba a la conclusión que un Alcalde ha transgredido una obligación que le impone el cargo, compete al Tribunal determinar si dicha conducta u omisión queda comprendida dentro del concepto de *"notable"*, conforme a los significados referidos;

4°) Que resulta evidente la responsabilidad que cabe al requerido por el no pago de cotizaciones previsionales en forma oportuna, causando grave perjuicio no solo al patrimonio de la municipalidad sino que también a los trabajadores de dicha entidad, pues se trata de dinero que se retiene y que debe ser entregado en tiempo a las entidades previsionales u otra;

5°) Que el no pago de cotizaciones previsionales constituye una conducta que por sí misma debe calificarse como *"notable abandono de deberes"*.

Sin embargo, caso a caso, debe calificarse la notabilidad o entidad suficiente de la acción u omisión, considerando para ello las circunstancias de hecho o derecho que autoricen haber tomado una decisión distinta de la exigida por el legislador como ha sucedido, en la especie, con el decreto de estado de excepción constitucional de catástrofe de marzo de 2015 para la región de Atacama por las inundaciones sufridas en la zona.



No obstante lo anterior este Tribunal no comparte la decisión del Tribunal de primera instancia en la parte que aplicó al Alcalde de Tierra Amarilla, señor Quevedo Delgado, la sanción de censura que es la medida de menor entidad disciplinaria que contempla el artículo 120 de la Ley N° 18.883 pues, el pago atrasado de cotizaciones previsionales de los trabajadores, es una infracción que, si bien -en la especie- no que reúne los elementos de notabilidad para removerlo, no cabe duda que se trata de una conducta que no debiera suceder nunca, por lo que merece un reproche sancionatorio mayor al que viene impuesto;

6°) Que, cabe considerar que el cargo acreditado en estos autos carece de la entidad suficiente que exige el artículo 60 de la ley N°18.695 para conducir a la remoción del Alcalde de Tierra Amarilla don Osvaldo Cristian Delgado Quevedo. Sin embargo, el análisis del conjunto de cuestiones planteadas en el requerimiento, así como de la línea de defensa presentada por el requerido, convencen a este Tribunal de la existencia de una situación irregular de manejo administrativo, con una serie de acciones u omisiones que deben ser consideradas infracciones, que lo hacen acreedor de la medida a que se hará mención en lo resolutivo de esta sentencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 120 de la ley 18.883, Estatuto Administrativo para los Funcionarios Municipales.

Por estas consideraciones y citas legales, **se confirma** la sentencia apelada de doce de marzo de dos mil veinte, escrita a fojas 484 con declaración que se eleva la sanción impuesta al alcalde señor Osvaldo Cristián Delgado Quevedo a la suspensión en el ejercicio del cargo de Alcalde de Tierra Amarilla, por el término de treinta días, con el goce del 50% de su sueldo, sin los derechos y prerrogativas inherentes al cargo, contados desde que se encuentre ejecutoriada la presente sentencia.

El Tribunal Electoral de la Región de Atacama comunicará a estos efectos esta sentencia al Concejo Municipal de Tierra Amarilla y al Secretario Municipal.



Se previene que el Ministro señor Dahm estuvo por aplicar la máxima sanción contemplada en la Ley, esto es, la remoción del cargo y su consecuente inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos por un período de 5 años pues, a su juicio, el no pago oportuno de cotizaciones previsionales por parte del Alcalde de Tierra Amarilla, señor Delgado Quevedo, constituye una condición suficiente para configurar el notable abandono de deberes en su gestión como Edil. Los atrasos en el pago de la previsión social de los funcionarios municipales constituyen, en la especie, una conducta reiterada en el tiempo, manifiesta y negligente en su gestión y responsabilidad administrativa, lo que ha provocado un grave perjuicio al patrimonio municipal al verse expuesto al pago de los intereses por mora, provocando una afectación y perjuicio al normal desarrollo de la administración comunal.

**Regístrese, notifíquese y devuélvase.**

**Rol N°82-2020.**

Pronunciada por la señora y señores Ministros del Tribunal Calificador de Elecciones, doña Rosa Egnem Saldías, quien presidió, don Juan Eduardo Fuentes Belmar, don Ricardo Blanco Herrera, don Jorge Dahm Oyarzún y don Jaime Gazmuri Mujica. Causa Rol N° 82-2020. Autoriza la señora Secretaria Relatora doña Carmen Gloria Valladares Moyano.

Certifico que la presente resolución se incluyó en el estado diario de hoy. Santiago, 20 de julio de 2020.



\*798D244C-1E3A-4BEA-9513-F2316D144CD3\*

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en [www.tribunalcalificador.cl](http://www.tribunalcalificador.cl) con el código de verificación indicado bajo el código de barras.